

Inconstitucionalidad del MDP

“El anuncio de la UDI de que ha resuelto impulsar el requerimiento pertinente al Tribunal Constitucional ha pretendido impugnarse jurídicamente con dos argumentos... ninguno tiene el menor asidero”...

EL anuncio de la Unión Demócrata Independiente (UDI) de que ha resuelto impulsar el requerimiento al Tribunal Constitucional para que se declare la inconstitucionalidad del Movimiento Democrático Popular (MDP) y de los grupos que éste cobija, ha pretendido impugnarse jurídicamente con dos argumentos principales.

El primero de ellos sostiene que no estando legalizados los partidos ni teniendo personalidad jurídica los grupos señalados, mal podría declararse los inconstitucionales.

El segundo argumento esgrime que resultaría supuestamente discriminatoria la señalada declaración de inconstitucionalidad, en circunstancias que todas las agrupaciones políticas estarían hoy

actuando al margen de las normas jurídicas que prescriben el receso político partidista, aún no derogado.

Ninguno de esos dos argumentos tiene el menor asidero.

EN cuanto al primero, el artículo octavo de la Carta Fundamental es claro para disponer que no sólo son inconstitucionales los partidos, sino también “las organizaciones y los movimientos” que “por sus fines o por la conducta de sus adherentes” tiendan a “propagar doctrinas que propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario”.

Ello no podría haberse concebido de otro modo ya que, en caso contrario, bastaría el ardid de no obtener personalidad jurídica ni someterse a las exigencias legales propias de los partidos políticos, para desarrollar de facto las actividades que el artículo octavo de la Constitución declara “ilícitas y contrarias al ordenamiento institucional de la República”, sin que las sanciones de dicho precepto pudieren aplicársele. De ahí que éste haya hecho extensivo el carácter de inconstitucionales a todas “las organizaciones y los movimientos” que en la práctica existan e incurran en las causales correspondientes.

REFERENTE al segundo argumento enunciado, cabe enfatizar que el receso político-partidista y la declaración de inconstitucionalidad del referido artículo octavo conforman dos normativas jurídicas completamente distintas en su regulación, sus alcances y sus efectos.



La aplicación de las normas sancionatorias por eventuales transgresiones al receso político-partidista sólo pueden impetrarse judicialmente por la autoridad administrativa ante los tribunales ordinarios de justicia.

De paso, este Gobierno ha sido muy flexible para permitir un razonable grado de actividad política, incrementada sustantivamente durante el último año con la expresa y atinada tolerancia de la autoridad gubernativa.

Muy diverso es el cuadro del artículo octavo de la Constitución. Allí se consagran los límites al pluralismo ideológico *excluyéndose de la vida cívica* a quienes —por su activismo en pro de doctrinas totalitarias o violentistas— sólo pretenden valerse de los derechos políticos para conculcarlos definitiva e irreversiblemente cuando tuvieren el poder suficiente.

Por eso las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad propia de ese precepto revisiten alcances muy diferentes —y mucho más profundos— que los derivados de eventuales quebrantamientos del receso político-partidista.

Y por eso mismo también aquella declaración debe requerirse de tan elevado órgano como el Tribunal Constitucional y puede solicitarla cualquier persona capaz de comparecer en juicio.

Es lo que los dirigentes de la UDI hemos resuelto realizar, respondiendo a un sentimiento profundo de las bases populares que crecientemente se integran a nuestro movimiento y llamando a compartir esta acción a los demás exponentes del espectro cívico que así lo deseen. *Ja. Sep. 8-*

NEUMATICOS
Continental

PARA MAQUINARIA AGRICOLA
Serrano 32 F. 382412 STGO.
Av. V. Mackenna 199 F. 2222378 STGO.
Camilo Henríquez 172 F. 673, CURICO 2 Sur 1480 F. 33292, TALCA
Rudecindo Ortega 01340 F. 34341, TEMUCO
San Antonio 1065 F. 972845
VIÑA DEL MAR

SOC. IMP. SERRANO LTDA.

Inconstitucionalidad del MDP

“El anuncio de la UDI de que ha resuelto impulsar el requerimiento pertinente al Tribunal Constitucional ha pretendido impugnarse jurídicamente con dos argumentos... ninguno tiene el menor asidero”...

EL anuncio de la Unión Demócrata Independiente (UDI) de que ha resuelto impulsar el requerimiento al Tribunal Constitucional para que se declare la inconstitucionalidad del Movimiento Democrático Popular (MDP) y de los grupos que éste cobija, ha pretendido impugnarse jurídicamente con dos argumentos principales.

El primero de ellos sostiene que no estando legalizados los partidos ni teniendo personalidad jurídica los grupos señalados, mal podría declararseles inconstitucionales.

El segundo argumento esgrime que resultaría supuestamente discriminatoria la señalada declaración de inconstitucionalidad, en circunstancias que todas las agrupaciones políticas estarían hoy

actuando al margen de las normas jurídicas que prescriben el receso político partidista, aún no derogado.

Ninguno de esos dos argumentos tiene el menor asidero.

EN cuanto al primero, el artículo octavo de la Carta Fundamental es claro para disponer que no sólo son inconstitucionales los partidos, sino también “las organizaciones y los movimientos” que “por sus fines o por la conducta de sus adherentes” tiendan a “propagar doctrinas que propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario”.

Ello no podría haberse concebido de otro modo ya que, en caso contrario, bastaría el ardid de no obtener personalidad jurídica ni someterse a las exigencias legales propias de los partidos políticos, para desarrollar de facto las actividades que el artículo octavo de la Constitución declara “ilícitas y contrarias al ordenamiento institucional de la República”, sin que las sanciones de dicho precepto pudieran aplicársele. De ahí que éste haya hecho extensivo el carácter de inconstitucionales a todas “las organizaciones y los movimientos” que en la práctica existan e incurran en las causales correspondientes.

REFERENTE al segundo argumento enunciado, cabe enfatizar que el receso político-partidista y la declaración de inconstitucionalidad del referido artículo octavo conforman dos normativas jurídicas completamente distintas en su regulación, sus alcances y sus efectos.



La aplicación de las normas sancionatorias por eventuales transgresiones al receso político-partidista sólo pueden impetrarse judicialmente por la autoridad administrativa ante los tribunales ordinarios de justicia.

De paso, este Gobierno ha sido muy flexible para permitir un razonable grado de actividad política, incrementada sustantivamente durante el último año con la expresa y atinada tolerancia de la autoridad gubernativa.

Muy diverso es el cuadro del artículo octavo de la Constitución. Allí se consagran los límites al pluralismo ideológico *excluyéndose de la vida cívica* a quienes —por su activismo en pro de doctrinas totalitarias o violentistas— sólo pretenden valerse de los derechos políticos para conculcarlos definitiva e irreversiblemente cuando tuvieren el poder suficiente.

Por eso las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad propia de ese precepto revisiten alcances muy diferentes —y mucho más profundos— que los derivados de eventuales quebrantamientos del receso político-partidista.

Y por eso mismo también aquella declaración debe requerirse de tan elevado órgano como el Tribunal Constitucional y puede solicitarla cualquier persona capaz de comparecer en juicio.

Es lo que los dirigentes de la UDI hemos resuelto realizar, respondiendo a un sentimiento profundo de las bases populares que crecientemente se integran a nuestro movimiento y llamando a compartir esta acción a los demás exponentes del espectro cívico que así lo deseen. *La Seg. 8-*

NEUMATICOS Continental



PARA
MAQUINARIA
AGRICOLA
Serrano 32 F. 382412
STGO.
Av. V. Mackenna 199
F. 2222378 STGO.
Camilo Henríquez 172
F. 673, CURICO
2 Sur 1480
F. 33292, TALCA
Rudecindo Ortega 01340
F. 34341, TEMUCO
San Antonio 1065
F. 972845
VIÑA DEL MAR

SOC. IMP. SERRANO LTDA.